



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1989/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1989/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitó el listado de inmuebles dañados por los sismos del diecinueve y veintidós de septiembre de dos mil veintidós, así como su dictamen correspondiente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la incompetencia del sujeto obligado para conocer de lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez por ser competente para conocer de lo peticionado y porque no remitió la solicitud ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, inmuebles dañados, sismo, dictamen e incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México u
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1989/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1989/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**. este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El tres de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074024000995**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Buen día, con el debido respeto solicito lo siguiente:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Solicito conocer el listado de inmuebles dañados por el sismo de 19 y 22 de septiembre de 2022, mismo que refieren en el anuncio que anexo para pronta referencia.

Asimismo solicito se que remitan el dictamen de los inmuebles que hayan sido dañados por los mencionados sismos.” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

El recurrente adjuntó a su solicitud las siguientes imágenes:



2. Ampliación. El dieciocho de abril, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El veintinueve de abril, el sujeto obligado mediante la PNT, notificó al particular su respuesta a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1496/2024, de fecha cinco de abril, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074024000995, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>“Buen día, con el debido respeto solicito lo siguiente: Solicito conocer el listado de inmuebles dañados por el sismo de 19 y 22 de septiembre de 2022, mismo que refieren en el anuncio que anexo para pronta referencia. Asimismo solicito se que remitan el dictamen de los inmuebles que hayan sido dañados por los mencionados sismos.”(SIC)</p>	<p><i>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado, se proporciona información de contacto.</i></p> <p><i>Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información</i></p>

	<p>Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México</p>
	<p>Responsable de la Unidad de Transparencia</p>
	<p>Lic. José Granados Santiago</p>
	<p>Dirección: Plaza de la Constitución No. 2, oficina 116 piso 1, colonia Centro Histórico, C. P. 06000, alcaldía Cuauhtémoc.</p>
	<p>Teléfono: 5553458331</p>
<p>Correo electrónico: ut@reconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx</p>	

[...] [Sic]

4. Recurso de revisión. El treinta de abril, vía correo electrónico, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Buen día,

Solicito al INFOCDMX dar vista a las manifestaciones de la alcaldía Benito Juárez, ya que piensa que puede actuar como órgano garante, la alcaldía no puede determinar la procedencia o no de un recurso de revisión.

Saludos.” [Sic]

Asimismo, la parte recurrente adjuntó los siguientes correos electrónicos recibidos y enviados al sujeto obligado:

[...]

----- Forwarded message -----

De: **Alcaldía Benito Juárez** <ojpbenitojuarez@hotmail.com>

Date: lun, 29 abr 2024 a las 15:01

Subject: Re: FOLIO 092074024000995, SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN.

To: [...]

Se informa que se le notifico ampliación de plazo y el cual vence el día de hoy. por tal motivo no puede darse tramite de su recurso de revisión por que aún no se le notifica la respuesta a su solicitud.

Unidad de Transparencia en la alcaldía Benito Juárez

De: [...]

Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 11:17 a. m.

Para: ojpbenitojuarez@hotmail.com <ojpbenitojuarez@hotmail.com>

Asunto: FOLIO 092074024000995, SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN.

Lic. Eduardo Pérez Romero

Responsable de la Unidad de Transparencia en la alcaldía Benito Juárez

Hago referencia a mi solicitud con número de folio 092074024000995, mediante la cual solicite lo siguiente:

Buen día, con el debido respeto solicito lo siguiente: Solicito conocer el listado de inmuebles dañados por el sismo de 19 y 22 de septiembre de 2022, mismo que refieren en el anuncio que anexo para pronta referencia.

Asimismo solicito se que remitan el dictamen de los inmuebles que hayan sido dañados por los mencionados sismos.

En virtud de lo anterior y con fundamento en la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas de la Ciudad de México, por esta vía interpongo recurso de revisión en contra de su omisión de dar respuesta y la ampliación de plazo que realiza no está debidamente fundada y

motivada, por ello, siendo la obligación de la Unidad de Transparencia a su cargo remitir el presente recurso de revisión al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido, con fundamento en el artículo 233 de la referida ley, mismo que enuncia lo siguiente: Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o **ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información**. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo. **En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”** [Sic]

5. Turno. El treinta de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1989/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Reingreso del recurso de revisión. El siete de mayo, mediante la unidad de correspondencia de este Instituto, la parte recurrente reingresó su recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“[...]

Por medio del presente, presento recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado, en virtud que remite la solicitud a una dependencia que tiene la facultad de atender los inmuebles afectados por el sismo del 2017.

No obstante, solicite información relacionada a UN LONA con logos de la ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, misma que hacía referencia a los sismos de 19 y 22 septiembre de 2022.

Por lo anterior, considero que su respuesta no esta debidamente fundada y motivada, ya que volviendo a hacer énfasis en lo mencionado anteriormente la foto de la lona que se adjunta hace referencia a los sismos de 2022 y no así los de 2017.

Además, es importante señalar que la respuesta del sujeto obligado hace referencia al artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando la notoria incompetencia

por parte del sujeto obligado, por lo que, resulta ilegal, ya que debió comunicarlo al solicitante dentro de los TRES DIAS posteriores a la recepción de la solicitud.

Por lo anterior, considero que el sujeto obligado tiene las facultades para entregar la información que solicito, pero los Servidores Públicos de esa Unidad de Transparencia, no actúan conforme a la ley.

La lona que está realizada por la alcaldía Benito Juárez, permite que se realicen construcciones sin permisos, coadyuvando con el CARTEL INMOBILIARIO [...]” [Sic]

Asimismo, la parte recurrente adjuntó formato de recurso de revisión, acuse de su solicitud, la imagen que anexó a su petición y el oficio de respuesta proporcionado por el sujeto obligado.

7. Admisión. El diez de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

8. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintidós de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0787/2024, de misma fecha de notificación, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, y dirigido a la Comisionada Ponente, la cual señala lo siguiente:

[...]

Por lo anterior se rinden alegatos con respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en el cual el particular se inconforma por:

- *"Solicito al INFOCDMX dar vista a las manifestaciones de la alcaldía Benito Juárez, ya que piensa que puede actuar como órgano garante, la alcaldía no puede determinar la procedencia o no de un recurso de revisión..." (SIC)*

Por lo anterior se le informa:

- *Se anexa el oficio **ABJ/CR/001/2024**, signado por la Lic. Daniela Denisse Orozco Rodríguez, Comisionada para la Reconstrucción en la Alcaldía Benito Juárez, mediante el cual sugiere gire gire su petición a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México así como al Instituto para la Seguridad de las Contracciones, quienes son idóneos para otorgar la información requerida..." (SIC)*
- *Se anexa notificación del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0786/2024**, de fecha 22 de Mayo del 2024, realizada al medio señalado por el particular.*

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. *Se considerarán **válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos.....*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo,

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley. y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

*De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste **debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, **razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración** para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***

*Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.***

*Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta: y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS***

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

*Tesis: IV.20.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el **artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma,

ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".
[...] "[Sic]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0786/2024, de fecha veintidós de mayo, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, y dirigido a la parte recurrente, la cual señala lo siguiente:

"[...]

Por lo anterior se le informa:

- *Se anexa el oficio **ABJ/CR/001/2024**, firmado por la Lic. Daniela Denisse Orozco Rodríguez, Comisionada para la Reconstrucción en la Alcaldía Benito Juárez, mediante el cual sugiere gire su petición a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México así como al Instituto para la Seguridad de las Contracciones, quienes son idóneos para otorgar la información requerida..." (SIC)*

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán **válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos:

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

*De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste **debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.*

*Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.*

*Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta, y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.*

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

*Tesis: IV.20.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al*

ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentaría conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

[...]" [Sic]

- B)** Oficio ABJ/CR/001/2024, de fecha veinte de mayo, suscrito por la Comisionada para la Reconstrucción en la Alcaldía Benito Juárez y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos adscritos al sujeto obligado, la cual señala lo siguiente:

"[...]"

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior y atendiendo a lo señalado por el Instituto y en referencia a lo establecido en la solicitud inicial del ahora recurrente, con número de folio **092074024000995**, en la que se indica:

[Se reproduce solicitud]

Por lo anterior, se le sugiere que gire su petición a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México así como al Instituto para la Seguridad de las Construcciones, quienes son más idóneos para otorgar la Información requerida por el particular, y así poder solventar la solicitud antes citada.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 129 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. [...]” [Sic]

9. Comunicación del sujeto obligado. El veintidós de mayo, el sujeto obligado a través de la PNT, realizó el paso de notificación al recurrente de sus manifestaciones y alegatos; sin embargo, éste señaló como medio para recibir todo tipo de notificaciones su correo electrónico.

10. Cierre de Instrucción. El treinta y uno de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.



En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve abril y, el recurso fue interpuesto el treinta de abril, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Benito Juárez**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Se solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, en medio electrónico, el listado de inmuebles dañados por los sismos del diecinueve y veintidós de septiembre de dos mil veintidós, así como su dictamen correspondiente.

Al respecto, añadió a su petición una imagen fotográfica en donde se indica el estatus de un inmueble dañado por los sismos previamente señalados y que contiene el logotipo de la Alcaldía Benito Juárez.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó al particular a presentar su solicitud ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la incompetencia manifestada por el sujeto obligado para conocer de lo solicitado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que nuevamente orientó a presentar la solicitud ante la

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT, así como de los documentos que recibió este Instituto por correo electrónico y por la unidad de correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Incompetencia

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Modificación al Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, con la finalidad de actualizar el proceso de reconstrucción en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“[...]

V.1.2.2. DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1. Las facultades, tareas y atribuciones contenidas en la Ley para la Reconstrucción y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
2. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción y la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.
3. Coordinar y dirigir las reuniones diarias, mensuales y las extraordinarias que convoque con motivo de los avances, acciones y temas relacionados con la Reconstrucción.

4. Atender a las personas damnificadas por el sismo, así como dirigir la ventanilla única de atención a las personas damnificadas.
 5. Organizar y coordinar las acciones del proceso de reconstrucción consistentes en: la rehabilitación, demolición, reconstrucción y supervisión de los inmuebles afectados por el sismo.
 6. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones y tareas contempladas en la Ley y en este Plan.
 7. Coordinar y dar seguimiento a las acciones y avances del equipo de trabajo conformado por los enlaces de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías involucradas en los procesos de rehabilitación, demolición y reconstrucción.
- [...]

26. Recibir informes periódicos por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías que participan en el proceso de Reconstrucción.
- [...]

V.1.2.21. DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES.

1. Proporcionar el personal de apoyo para seguimiento a la Reconstrucción, Directores Responsables de Obra y Corresponsables en Seguridad Estructural.
 2. Emitir la Constancia del Registro de la Revisión del Proyecto estructural de rehabilitación o reconstrucción para edificios del Grupo A y B1 o para las edificaciones del subgrupo B2.
 3. Emitir el dictamen por predio en las zonas afectadas para evaluar la posible rehabilitación, reconstrucción o reubicación de las viviendas afectadas.
 4. Registrar los proyectos estructurales de rehabilitación o reconstrucción de viviendas.
- [...]

V.1.2.23. DE LAS ALCALDÍAS.

1. Otorgar las facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos y autorizaciones que coadyuven a agilizar el Proceso de Reconstrucción, de conformidad con lo establecido en la “Resolución de carácter general mediante la cual se otorgan facilidades administrativas relacionadas con los inmuebles afectados por el sismo del 19 de septiembre de 2017, se eximen trámites, permisos y autorizaciones y se condona y/o se exime el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, respecto al proceso de Reconstrucción en la Ciudad de México” vigente.
 2. Apoyar en las acciones de Reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas.
 3. Acompañar a la Comisión para la Reconstrucción en los comités, mesas o reuniones de trabajo que resulten necesarios, para atender las acciones del Plan Integral para la Reconstrucción.
- [...]” [Sic]

Finalmente, este Instituto consultó el portal electrónico de la Alcaldía Benito Juárez y localizó el siguiente comunicado:³

Realiza Alcaldía Benito Juárez revisión de inmuebles ante el sismo registrado ayer

Sep 20, 2022



Personal de la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez realiza la revisión de inmuebles derivado de los reportes ciudadanos, con motivo del sismo percibido ayer en la Ciudad de México a las 13:05 horas de 7.7 grados en escala de Richter con epicentro en Michoacán.

La Alcaldía Benito Juárez informa que las visitas se están realizando conforme los reportes se reciben.

Avisos

La COVID-19 y su impacto en las mujeres en México

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) pone a disposición de la sociedad información con perspectiva de género de sus distintos programas de información para que las personas interesadas puedan conocer cómo la pandemia ha afectado a mujeres en México en 5 ámbitos específicos:

- Ocupación y empleo
- Salud
- Trabajo no remunerado y educación
- Ingreso y gasto
- Seguridad y violencia

INEGI
www.inegi.org.mx

Noticias

Blindar BJ, a cargo del "Jefe Goliat", es la estrategia que ha convertido a la alcaldía Benito Juárez como la más segura del país.

De la normativa citada y de la información oficial se desprende lo siguiente:

- La Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México organiza y coordina las acciones del proceso de reconstrucción consistentes en: la rehabilitación, demolición, reconstrucción y supervisión de los inmuebles afectados por el sismo, por lo que se coordina y da seguimiento a las acciones y avances de las Alcaldías involucradas en los procesos de rehabilitación, demolición y reconstrucción.

³ Para su consulta en: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2022/prensa/realiza-alcaldia-benito-juarez-revision-de-inmuebles-ante-el-sismo-registrado-ayer/>

- El Instituto para la Seguridad de las Construcciones registrar los proyectos estructurales de rehabilitación o reconstrucción de viviendas.
- Las Alcaldías apoyan en las acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas.
- La Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez realizó las revisiones correspondientes debido a los sismos suscitados en las fechas señaladas por la persona recurrente.

En consecuencia, se desprende que la Alcaldía Benito Juárez, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones son los sujetos obligados competentes para conocer de lo solicitado por la parte recurrente.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso **se actualiza una competencia concurrente**, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

“[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]”

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Así, de las disposiciones legales anteriormente señaladas, **se desprenden dos situaciones de la competencia concurrente; por lo que es procedente analizar si en el presente caso el sujeto obligado atendió lo estipulado.**

Elementos de la competencia concurrente	Atención del sujeto obligado
<p>1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.</p>	<p>La Alcaldía Benito Juárez no atendió lo estipulado, toda vez que en su respuesta manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado, lo cual es improcedente, ya que del análisis realizado previamente se advierte que cuenta con atribuciones para atender los requerimientos presentados por el particular a través de su Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.</p>
<p>2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.</p>	<p>La Alcaldía Benito Juárez no atendió lo estipulado, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que, si bien orientó en primera instancia a presentar la solicitud ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y después ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones para presentar la solicitud, debió remitir la solicitud a dichos sujetos obligados para su atención correspondiente.</p>

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio de la parte recurrente es fundado.**

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, e instruirle a:

- Asuma competencia y realice una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada, en la que no podrá omitir a la Dirección de la



Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y proporcione al particular la expresión documental que atienda lo pedido.

En el caso de que los documentos contengan información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar versión pública al particular, junto con el acta correspondiente.

- Vía correo electrónico, remita la solicitud a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, para su atención correspondiente e informe de esto a la parte recurrente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.